INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE AUTOMÓVILES COLECTIVOS Y BUSES EN EL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.

BOLETÍN Nº3.399-15.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informaros, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, sobre el proyecto de ley, originado en una moción de los Diputados Juan Pablo Letelier, Roberto Delmastro, Camilo Escalona, Fidel Espinoza, René Manuel García, Patricio Hales y Ramón Pérez, que suspende la inscripción de automóviles colectivos y buses en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros.

El proyecto de ley tiene por objeto, suspender la inscripción de automóviles de taxis colectivos por cinco años, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros.

Asimismo, se propone suspender la inscripción de buses por dos años, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros.

Constancias Reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

- El artículo 2º fue rechazado.
- No hay artículos nuevos.
- No hay indicaciones rechazadas.
- No hay artículos que deban ser calificados como normas orgánicas constitucioinales o de quórum calificado.
- No hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.
- El proyecto fue aprobado en general, por la unanimidad de los Diputados presentes.

ANTECEDENTES GENERALES.

Es un hecho público y notorio el explosivo crecimiento del parque automotor que se ha producido en los últimos años y el evidente efecto negativo que dicho crecimiento ha tenido en materia de congestión vehicular y contaminación atmosférica.

Particularmente grave es la actual sobredimensión del parque de taxis colectivos, prácticamente en todas la regiones del país.

A modo de información, es preciso señalar que es requisito indispensable para la prestación de servicios de transporte público remunerado de pasajeros inscribir en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros todas las modalidades de dichos servicios, como asimismo los vehículos destinados a prestarlos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3º de la ley Nº 18.696 y 10 de la ley Nº 19.040 y en el decreto

supremo Nº 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros.

Tal exigencia se aplica, obviamente, al servicio de transporte de pasajeros que se realiza mediante automóviles colectivos en cualquiera de sus modalidades, así como también en el que se efectúa en buses y minibuses. En el reglamento citado, se dispone que el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros está conformado por los Registros Regionales, los que están a cargo de las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones. Además, se establece que ante dichas Secretarías se debe solicitar la inscripción para que un vehículo funcione como medio de transporte e indicar el tipo de vehículo y la modalidad de servicio que prestará. Además, existe la posibilidad de solicitar el reemplazo del vehículo inscrito por uno nuevo, variar la modalidad de los servicios prestados y cambiarse de un Registro Regional a otro. La inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros deberá mantenerse vigente, existiendo la factibilidad de su cancelación por diversas causales, pues la suspensión del registro está prevista únicamente como sanción por incumplimiento de exigencias reglamentarias.

Normas citadas en el proyecto de ley.

Artículo 3º de la ley Nº 18.696.

"Artículo 3°.- El transporte nacional de pasajeros remunerado, público o privado, individual o colectivo, por calles o caminos, se efectuará libremente, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establezca las condiciones y dicte la normativa dentro de la que funcionarán dichos servicios, en cuanto a cumplimiento obligatorio de normas técnicas y de emisión de contaminantes de los vehículos, así como en lo relativo a condiciones de operación de los servicios de transporte remunerado de pasajeros y de utilización de las vías.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley N° 18.290, podrá, en los casos de congestión de las vías, de deterioro del medio ambiente y/o de las condiciones de seguridad de las personas o vehículos producto de la circulación vehicular, disponer el uso de las vías para determinados tipos de vehículos y/o servicios, mediante procedimientos de licitación pública, para el funcionamiento del mercado de transporte de pasajeros.

Las bases de estas licitaciones deberán contemplar, entre los factores que serán evaluados, criterios económicos y ambientales previamente determinados, según las diversas alternativas y modalidades de transporte. Entre dichos criterios se considerarán especialmente, debidamente ponderados para la resolución de las mencionadas licitaciones, los factores ambientales relativos a ruido, gases contaminantes, orden en la circulación de vehículos y valoración urbana.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, antes de determinar los casos de congestión de vías o de deterioro del medio ambiente y disponer, para determinados tipos de vehículos y/o servicios el uso de las vías mediante licitación pública, deberá requerir informe previo del Departamento del Tránsito de la o las comunas afectadas y de la Secretaría Ministerial de Transporte correspondiente. El informe respectivo deberá evacuarse, por todos los

requeridos, dentro del plazo de 15 días corridos, contado desde la fecha de recepción del oficio respectivo.

La licitación a que se refiere el inciso segundo precedente, deberá avisarse en el Diario Oficial y en a lo menos dos diarios de la respectiva ciudad con 30 días de anticipación y realizarse sobre bases técnicamente definidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. La concesión respectiva que derive de una licitación deberá otorgarse mediante resolución fundada y concretarse en un contrato entre la empresa de transporte de pasajeros beneficiada y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el cual ambas partes se obligan a los términos incluidos en las bases de la licitación y en el que se establecen sanciones para cada parte en el caso de incumplimiento.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá suspender los servicios de transporte existentes en caso de infracción y cancelar éstos en caso de infracción grave y/o reiterada a las disposiciones vigentes en lo relativo a normas técnicas y de emisión de gases contaminantes, normas sobre condiciones de operación de los servicios, y normas de disposición de las vías que se dicten en virtud de los casos planteados en el inciso segundo de este artículo.

Además, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para dictar las normas técnicas relativas a seguridad y contaminación, que permitan decretar la definitiva obsolescencia técnica de vehículos destinados al transporte de pasajeros y su consecuente salida de este parque automotriz.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá un Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros como catastro global de todas las modalidades de servicios de transporte público de pasajeros en que se consignarán todos aquellos antecedentes que dicho Ministerio considere pertinentes como para realizar las fiscalizaciones y controles de los servicios de transporte de pasajeros que corresponda.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en uso de las facultades que le conceden los incisos primero y séptimo y sin perjuicio de su más pleno ejercicio, procurará la participación de los diversos sectores involucrados en la actividad del transporte público de pasajeros a través de instancias de consulta para la dictación de la normativa correspondiente. El Ministerio deberá instar en especial por la participación de las Municipalidades, Gobernaciones e Intendencias respectivas, para asegurar la máxima adecuación de dicha normativa a las realidades de la correspondiente jurisdicción.

En caso de suspensión o cancelación de un servicio de transporte, el o los afectados podrán recurrir dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la medida por carta certificada, ante el Juzgado de Letras correspondiente al domicilio del afectado. La interposición de este recurso no suspenderá la aplicación de la medida, efecto que se producirá sólo en el caso de ser favorable al recurrente la resolución del Tribunal. Este conocerá del recurso sin forma de juicio, oyendo al Ministerio, con los antecedentes que se le proporcionen y los que estime necesario requerir y deberá emitir su fallo en un plazo máximo de 30 días. El fallo será susceptible de apelación, en el solo efecto devolutivo.

Carabineros de Chile e Inspectores del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de las Municipalidades velarán por el cumplimiento de las normas que se dicten de acuerdo a la presente ley.”

Artículo 10 de la ley Nº 19.040.

"**Artículo 10.-** *Los vehículos que se destinen a servicios de transporte público remunerado de pasajeros deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros a que se refiere el inciso séptimo (octavo) del artículo 3º de la ley Nº 18.696, según lo determine la correspondiente reglamentación dictada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.*

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones cobrará los derechos que se establezcan, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, por las inscripciones, anotaciones y certificados que se efectúen u otorguen por el Registro Nacional indicado en el inciso anterior."

Decreto supremo N°212.

Este decreto fue publicado en el año 1992, por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros.

El reglamento será aplicable a los servicios de transporte nacional de pasajeros, colectivo o individual, público y remunerado, que se efectúe con vehículos motorizados por calles, caminos y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público de todo el territorio de la República.

Se consideran servicios remunerados aquellos servicios de transporte por el cual el prestador percibe una determinada remuneración en dinero o en especie avaluable en dinero, aun cuando dicha remuneración no provenga directamente de los usuarios del servicio. Se establece que toda persona o entidad puede prestar servicios de transporte de pasajeros en las condiciones descritas en este decreto y dispone que los que no cumplan con las normas legales y reglamentarias vigentes, serán sancionados de conformidad a lo señalado en los incisos primero y tercero del artículo 38º del presente reglamento, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Ley Nº19.593.

"Artículo único.- Suspéndese, por el plazo de dos años, contados desde la publicación de esta ley, la inscripción de taxis, en cualquiera de sus modalidades, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros establecido en el artículo 3º de la ley Nº18.696 y artículo 10 de la ley Nº19.040.

Esta medida no afectará el derecho a solicitar el reemplazo, cambio de modalidad o cambio de inscripción de una región a otra, de los taxis actualmente inscritos en el Registro mencionado, conforme a las normas establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones."

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Los autores del proyecto de ley señalan que el modelo chileno de transporte público de pasajeros tuvo, hasta principios de la década de los `90, como uno de sus principales componentes, el libre ingreso de prestadores de servicios tanto en la modalidad de taxis básicos y

taxis colectivos, como del transporte *mayor* de pasajeros. Durante la década de los `90, en base al decreto supremo N°212 y sus modificaciones posteriores, se puso fin a la irracionalidad existente en el modelo de transporte público, y se inició un significativo esfuerzo por modernizar y racionalizar este servicio de utilidad pública.

Atribuyen al explosivo aumento del parque automotor de los últimos años una de las causas de los problemas de congestión vehicular y contaminación atmosférica y reconocen como particularmente grave la actual sobredimensión del parque de automóviles colectivos en cualquiera de sus modalidades, y de buses y minibuses en todas las regiones del país, sean de carácter urbano o rural.

II. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley Nº18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en la moción.

De acuerdo con esto último, la idea matriz o fundamental del proyecto es suspender, por cinco años, la inscripción de ***colectivos***, en cualquiera de sus modalidades y de ***buses***, en cualquiera de sus modalidades, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros por dos años, a fin de mantener el parque vehicular de taxis colectivos y básicos en su actual dimensión.

Para lograr tal objeto, se propone congelar el parque vehicular de colectivos a fin de lograr mantener un medio ambiente libre de contaminación.

III. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión estimó que el proyecto no contiene normas de esta índole.

IV. ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE, EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No los hay.

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

El artículo 2º del proyecto, fue rechazado por la unanimidad de los Diputados presentes.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY.

Los patrocinantes de la moción señalaron que el objeto que se persigue con el proyecto, es suspender la inscripción de taxis colectivos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, en todas las regiones del país.

Además, se pretende no agravar el crecimiento inorgánico del parque de los taxis colectivos, mientras no se reglamente ese sector, ya sea mediante medidas legales o reglamentarias.

-Puesto en votación en general, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Luksic (Presidente); García, Hales, Hernández; Letelier, don Juan Pablo; Sepúlveda y Walker.

VII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

El proyecto de ley consta de dos artículos permanentes.

Artículo 1º.-

Mediante este artículo se suspende, por el plazo de cinco años, contados desde la publicación de esta ley, la inscripción de colectivos, en cualquiera de sus modalidades, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros establecido en el artículo 3° de la ley N°18.696 y en el artículo 10 de la ley N°19.040.

El inciso segundo dispone que esta medida no afectará el derecho a solicitar el reemplazo, cambio de modalidad o cambio de inscripción de una región a otra, de los colectivos actualmente inscritos en el Registro mencionado, conforme a las normas establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Los patrocinantes de la moción, señalaron que el objeto que tiene el proyecto es aprobar únicamente el congelamiento del parque de taxis colectivos, en consecuencia proponen aprobar el proyecto, en tal sentido. A su vez, propusieron rechazar el artículo 2º, relativo a *buses* o “transporte mayor”.

-Puesto en votación el artículo 1º, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados.

Artículo 2º.-

Este artículo propone suspender por el plazo de dos años, contados desde la publicación de esta ley, la inscripción de buses, en cualquiera de sus modalidades, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros establecido en el artículo 3° de la ley N°18.696, artículo 10 de la ley N°19.040 y artículo 6º, letras a y b, del decreto N°212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El inciso segundo establece que la medida señalada en el artículo precedente significa restringir, por el lapso anterior, el reemplazo, cambio de modalidad o cambio de inscripción de una región a otra, de los colectivos actualmente inscritos en el Registro mencionado, conforme a las normas establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

-Puesto en votación el artículo 2º, fue rechazado por la unanimidad de los Diputados.

VIII. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

"**Artículo único.-** Suspéndese, por el plazo de cinco años, contados desde la publicación de esta ley, la inscripción de colectivos, en cualquiera de sus modalidades, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros establecido en el artículo 3° de la ley N°18.696 y en el artículo 10 de la ley N°19.040.

Esta medida no afectará el derecho a solicitar el reemplazo, cambio de modalidad o cambio de inscripción de una región a otra, de los colectivos actualmente inscritos en el Registro mencionado, conforme a las normas establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.".

Se designó Diputado Informante al señor **Juan Pablo Letelier Morel.**

SALA DE LA COMISIÓN, a 19 de abril de 2005.

Tratado y acordado, conforme se consigna en el acta de la sesión de fecha 05 de abril de 2005, con la asistencia de los Diputados señores Luksic (Presidente); García, Hales, Hernández; Letelier, don Juan Pablo; Sepúlveda, y Walker.

Además, se hace constar que, los Diputados señores Letelier, don Juan Pablo y Walker reemplazaron a los Diputados señores Espinoza y Salas, respectivamente.

PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA,
Secretario de la Comisión.